



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Incidente de desacato                              |
| Accionante | <b>Tilcia Camacho Hernández</b><br>C.C. 43.066.370 |
| Accionado  | <b>Nueva Entidad Promotora de Salud-Nueva Eps-</b> |
| Radicado   | 05001 31 05 024 <b>2022 00369 00</b>               |
| Decisión   | <b>Inaplica Sanción</b>                            |

En providencia de 04 de Noviembre de 2022 se **sancionó** al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, en su calidad de Gerente Nacional Noroccidente Antioquia de la de la **Nueva Entidad Promotora de Salud-Nueva Eps-**, con sanción de arresto de tres (3) días y una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacatar la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela proferida el 22 de Septiembre de 2022, en el sentido de hacer entrega del medicamento “AMARYL M 2mg/500mg”, concretamente se le ordenó “que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias para que se materialice la entrega del medicamento “AMARYL M 2mg/500mg”, a la accionante, ordenado por su médico tratante para el manejo de la patología DIABETES MELITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES”

Remitida la sanción en consulta, en providencia de **15 de noviembre de 2022** la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín **confirmó** las sanciones impuestas, para lo cual adujo que la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela emitida el 22 de Septiembre de 2022 no había “...cumplido...”, presentándose un incumplimiento de la orden emitida por la juez por parte de la **Nueva Eps**.

En memorial recibido a través del e-mail de este despacho judicial, la **Nueva Eps** solicitó la **Inaplicación de las Sanciones** impuestas en la providencia de 4 de noviembre de 2022, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 15 de Noviembre de 2022, argumentando que a **Tilcia Camacho Hernández** se le hizo entrega del medicamento AMARYL M 2mg/500mg objeto de sanción, el día 15 de noviembre de 2022 de acuerdo con el informe recibido por parte del área de la salud.

Y para acreditar sus afirmaciones, aportó copia de soporte de entrega generado por la farmacia de Colsubsidio, debidamente firmada por la accionante.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### CONSIDERACIONES

Pues bien. De conformidad con lo adocinado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 606 de 2011, el Incidente de Desacato “...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a **quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela**. Igualmente dijo que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. **Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma**”. (negrilla fuera de texto)

Para el máximo órgano de cierre constitucional, “...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia...”.

Adicionalmente, sobre las sanciones confirmadas por el superior, el máximo órgano de cierre constitucional expuso en Auto 130 de 13 de mayo de 2014:

“...Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación<sup>1</sup>. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional...”<sup>2</sup>. (Negrillas fuera de texto)

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Y en cuanto a la finalidad que persigue el Incidente de Desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido, es que, “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Sentencia de Constitucionalidad 034 de 3 de Mayo de 2018).

Providencia en la que además se precisó que, para imponer la sanción, la autoridad judicial debe considerar los factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario; y entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como “...**la imposibilidad fáctica o jurídica del cumplimiento...**”.

Conforme a lo expuesto, es claro que el Incidente de Desacato busca el cumplimiento efectivo de la orden impuesta por el Juez Constitucional en un fallo de tutela. Y el obligado, con el fin de evitar la sanción por desacato, como regla general, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el operador jurídico; aunque excepcionalmente, también puede demostrar en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva su imposibilidad de cumplir las órdenes impuestas.

A juicio de este operador jurídico, analizado el memorial remitido por la **Nueva Eps**, se concluye que aquella ha venido cumpliendo lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela de **22 de Septiembre de 2022**. Ello, en razón a que Nueva EPS entregó a través de la Farmacia Colsubsidio el medicamento “AMARYL M 2mg/500mg”, a la accionante, ordenado por su médico tratante para el manejo de la patología **DIABETES MELITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES**, que dio origen al presente trámite incidental.

Así se infiere de la prueba documental aportada por la **Nueva Eps**, así como de la constancia secretarial que se adjunta a esta providencia, según la cual, en comunicación telefónica sostenida con **Tilcia Camacho Hernández**, informó que el medicamento que dio origen al presente trámite incidental fue entregado por la entidad tutelada.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Conforme a lo expuesto, atendiendo a lo explicado en precedencia y los fines perseguidos por el incidente de desacato, no existe fundamento fáctico para mantener la sanción de arresto y multa impuesta a **Fernando Adolfo Echavarría Diez**, en su calidad de Gerente Nacional Noroccidente Antioquia de la de la **Nueva Entidad Promotora de Salud-Nueva Eps-**.

Luego, sin más consideraciones de orden legal, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### RESUELVE

**Primero:** **INAPLICAR LAS SANCIONES** impuestas el **4 de Noviembre de 2022** a **Fernando Adolfo Echavarría Diez**, en su calidad de Gerente Nacional Noroccidente Antioquia de la de la Nueva Entidad Promotora de Salud-Nueva Eps, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 15 de Noviembre de 2022, consistente en arresto de tres (3) días y una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

**Segundo:** **COMUNICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese,

**Mábel López León**

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bb7617cb9cc6d2975f084857aad03197765cd7af86b9e1b8aaa8178da696ae**

Documento generado en 23/11/2022 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>